



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01368 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO INGEANGEL
DEMANDADO	IDEA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta demanda pretendiendo que se declare que el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA - incumplió el Contrato N° 0660 de 25 de agosto de 2019, que se condene al pago de los gastos reembolsables contractuales, de los costos financieros e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas no pagadas, se condene a indemnizar los perjuicios causados y el pago de la cláusula penal.

2. Para la determinación de competencias en relación con este medio de control, el artículo 152 ibídem establece:

"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, cuando la cuantía de las pretensiones invocadas mediante el medio de control de Controversias Contractuales no excede los 500 SMLMV fijados, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, según lo preceptuado por el artículo 155.

3. Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía será determinada por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

De lo expuesto, se advierte que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, regla general que aplica en tratándose del medio de control de Controversias Contractuales, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor.

4. En el caso *sub júdice*, en el acápite de las pretensiones, el CONSORCIO INGEANGEL integrado por la sociedad INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A. y el señor CAMILO ANDRÉS ÁNGEL SALDARRIAGA, solicita que se declare que el IDEA incumplió el Contrato N° 0660 y que se condene a la demandada al pago de (i.) gastos reembolsables contractuales en cuantía de ciento treinta y un millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$131.678.774), (ii.) los perjuicios causados por la pérdida de oportunidad en la participación de negocios posteriores por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y (iii.) la cláusula penal pactada en el Contrato, por valor de ciento setenta y tres millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos cinco pesos (\$173.298.805) –fl. 4.

5. De conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la suma de todas las pretensiones, y además se deben tener en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros.

6. Del análisis de las disposiciones citadas y las pretensiones de la parte demandante, debe concluirse que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso, en la medida que ninguna de las pretensiones que deben ser analizadas para determinar la competencia, las cuales no pueden sumarse, exceden la cuantía fijada legalmente en 500 SMLMV, equivalentes a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$294.750.000), aun incluyendo el lucro cesante solicitado, del cual no se ha definido por el actor si se trata de consolidado o futuro.

Así las cosas, en aplicación de las reglas de competencia fijadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe concluirse que la competencia en este proceso la determina el valor de las pretensiones de la demanda, las cuales no exceden de 500 SMLMV, debiendo remitirse el mismo a los Juzgados Administrativos en aplicación del artículo 155-5 del citado Código.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**